



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICADO: 087583184002-2020-00358-00
PROCESO: DIVORCIO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES: WENDY YURANIS REALES RODRIGUEZ y ADALBERTO
ZAMBRANO CAMPO.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado y está pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, diciembre 18 de 2020.
La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. - DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos, advierte esta funcionaria judicial que no es posible la admisión de la presente demanda por las siguientes razones:

El poder anexo otorgado por las partes al profesional del derecho carece de presentación personal, por lo que se entiende conferido bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*.

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020, indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Al respecto se logra ver que se aporta constancia de envío de documentos para iniciar proceso de divorcio desde el correo yrrwndy@gmail.com del que se indica pertenece a la señora WENDY RELES RODRIGUEZ, más no se aporta la constancia del referido poder desde el correo adalbertico@Live.com que corresponde al señor ADALBERTO ZAMBRANO CAMPO, quien también es demandante en esta acción judicial, por lo que no

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

existe plena certeza que este haya conferido el tan mentado memorial poder al que se ha hecho referencia y del convenio suscrito entre los cónyuges, a efectos de reconocer personería al profesional del derecho y admitir la presente demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

Así mismo, es preciso que se aporten los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consortes a efectos de inscribir la decisión en ellos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del CGP y la pretensión deprecada en el numeral 5º del acápite de pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO adelantada por los señores WENDY REALES RODRIGUEZ y ADALBERTO ZAMBRANO CAMPO a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN